



**GOBIERNO  
FEDERAL**

**SEDESOL**

**Indesol**  
Instituto Nacional de Desarrollo Social



**Instituto Veracruzano  
de las Mujeres**



**PROGRAMA DE APOYO A INSTANCIAS DE MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
(PAIMEF 2008)**  
**PROYECTO: PROMOCIÓN PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES VERACRUZANAS A UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA**

# **ESTUDIO SOBRE SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES PARA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Autores:**

***Aldo Francisco López Velázquez***

***Benito Tomás Toledo***

**Coordinadora del Proyecto:**

***Claudia Domínguez Hernández***

**XALAPA – ENRIQUEZ, VERACRUZ, DICIEMBRE DE 2008**

“El PAIMEF es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”

## AGRADECIMIENTOS

*Al Instituto Veracruzano de las Mujeres,  
por las facilidades y su confianza.*

*A las(los) compañeras (os)  
que participaron en el Diplomado  
Acceso a la Justicia Penal para Mujeres Privadas de su libertad con perspectiva de género  
por sus aportaciones, debates y análisis mismos que sirvieron de base para la elaboración del presente estudio:  
Ana M. Fonseca, Asesora Jurídica del INVERMUJERES  
Ana M. Chávez, Catedrática Facultad de Derecho U.V.  
Jácome N. Lara, Delegado CEDH Zongolica  
Jennifer Romero, Atención "Línea de la Mujer"  
José Luis Hernández, Delegado CEDH Papantla*

*A las Coordinadora y Especialistas del Proyecto, por su compañerismo, paciencia y enseñanzas:  
Claudia Domínguez, Coordinadora  
Carmen Herrera, Especialista Área Jurídica  
Gabriela Solorio, Especialista Área Multidisciplinaria.  
Lilia García, Analista de Proyectos del INVERMUJERES*

*A las compañeras y compañeros del Diplomado,  
por los acalorados debates y su interminable entusiasmo y dedicación,  
que coadyuvaron al enriquecimiento de este documento*

## PRESENTACIÓN

El Derecho Penal enmarca la protección jurídica de los bienes a los que todos los seres humanos tenemos el derecho de acceder, sin embargo, las legislaciones actuales que emanan de éste han sido creadas con una visión masculina de los hechos y situaciones de la sociedad. En esto, podemos ejemplificar que algunos tipos penales consideran las realidades de los hombres, implicándoles como únicos sujetos activos, y por lo tanto, con beneficios y adjudicaciones solo a este género. A través del tiempo, esta desigualdad jurídica se ha observado en distintas discusiones en todo el mundo, haciendo visible la problemática mayormente acentuada en los casos donde está involucrada una mujer.

En este sentido, el acceso a la justicia penal por parte de las mujeres esta reducido a un ámbito puramente familiar, estereotipo que está construido desde los tiempos de la primera división social del trabajo. Por tanto, en este trabajo lo que se busca es hacer visible que la realidad de las mujeres es problemática social y así debe ser tratada, y al ser el Derecho Penal el medio de regulación conductual, es donde debe verse reflejada esta condición. El objetivo es analizar la regulación jurídico penal actual del procedimiento penal y los tipos penales y proponer las reformas necesarias para eliminar todo tipo de violencia y un trato digno a las mujeres privadas de su libertad, en el marco de los estándares de derecho internacional de derechos humanos y los compromisos que el Estado mexicano a suscrito a nivel internacional en la materia a efecto de armonizar la legislación estatal penal en este ámbito.

Se incorpora la *perspectiva de género*<sup>1</sup> en la técnica legislativa a partir de la visibilización de la condición y posición de las mujeres que en su vida sobrellevan

---

<sup>1</sup> La ley de Acceso Estatal define como *Perspectiva de Género*: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

en el estado de Veracruz, desde los dos contextos que enmarca nuestro sistema penal veracruzano: a) **las mujeres víctimas de *violencia de género*<sup>2</sup> y víctima de un delito o de violencia, y b) las mujeres que, siendo víctima de violencia de género, esta violencia tiene una incidencia directa en los hechos delictivos que se le imputan y están privada de su libertad.** Se observa que las mujeres sufren violencia y que está supeditada, permitida e incluso legitimada por el propio estado, además de estar expresada en los textos legales, los cuales deben ser modificados para lograr la erradicación de la violencia y así lograr la igualdad de género.

---

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Artículo 8, fracc. XXI.

<sup>2</sup> La Ley de Acceso Estatal conceptualiza a la *violencia de género* como: “cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause a las mujeres de cualquier edad, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público y que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones, y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades afectando sus derechos humanos. La violencia de género contra las mujeres involucra tanto a las personas como a la sociedad, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales, y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres durante todo su ciclo de vida. Artículo 8, fracción I.

# DOCUMENTO CON PROPUESTAS DE ARMONIZACION LEGISLATIVA CON LA NORMATIVIDAD PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

*“Solamente quien construye el futuro,  
tiene derecho a juzgar el pasado”.*

**Friedrich Nietzsche**

1. Justificación – 2. Metodología del estudio – 3. Fundamento legal de la armonización legislativa en México - 4. Análisis con enfoque de género de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres y su comparación con la legislación penal vigente del Estado de Veracruz. – 5. Propuestas. – 6.- La realidad social

## **1. JUSTIFICACION**

La finalidad de este trabajo de investigación es, como su nombre lo dice, analizar los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal para el Estado de Veracruz para identificar las deficiencias que existen en los mismos y subsanarlas con lo establecido por los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres suscritos por nuestro país y la legislación nacional y local en esta misma materia.

Dentro del proyecto nombrado *“Acceso a la Justicia Penal para Mujeres privadas de su Libertad con enfoque de género”* realizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres en el marco del Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF 2008), se estableció un marco de capacitación (Diplomado) a servidores públicos de diferentes dependencias gubernamentales como el Tribunal Superior de Justicia, a través de los defensores y defensoras de oficio, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, El Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, la Comisión

Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, el Colegio de Licenciados en Derecho Penalistas de Veracruz A. C., dependencias que se encuentran a cargo de casos sobre mujeres privadas de su libertad o vinculados a ellas, en el Estado de Veracruz, y la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, que forma profesionistas en el área jurídica, con este enfoque se incorporó la observación participativa como metodología de recopilación de información de las discusiones y debates académicos en cada una de las sesiones que del Diplomado, analizando la de la realidad social que en las actuaciones de nuestras autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, enriquecido este estudio con el análisis normativo, jurisprudencial y del derecho internacional de los derechos humanos con perspectiva de género.

En el diagnóstico sobre los derechos humanos 2005 emitido por la oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en su actualización del Capítulo 5<sup>3</sup> relativo a los derechos humanos de las mujeres, establece de manera clara y definida el objetivo principal de esta investigación la cual hacemos nuestra cuando expresa que: *“En los códigos penales de los estados todavía prevalecen delitos que en sí mismos son discriminatorios, como el delito de rapto, y también criterios discriminatorios en delitos como el estupro, aborto, lesiones y homicidio...”*, promoviendo una propuesta general, que puede tomarse como vertiente principal para observar la armonización desde los aspectos trascendentales en materia de política penal y penitenciaria internacionales, la cual versa de la siguiente manera: *“Promover la homologación de las legislaciones estatales que protegen los derechos humanos de las mujeres a los estándares más altos vigentes en el país (códigos penales y civiles, reglamentación laboral, justicia cívica)”*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *“Derechos Humanos de las Mujeres. Actualización del Capítulo 5 del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México”*, 2005.

<sup>4</sup> *Ibíd*em

La integración del derecho, que se ha dado en llamar genéricamente 'armonización', a pesar de que se opere a través de una unificación de la legislación, con el propósito manifiesto de 'proteger' bienes jurídicos supranacionales y del ámbito exclusivo del país, se trata de la imposición a los estados miembros de la obligación de protección de estos intereses de manera homogénea, aún con sanciones penales.<sup>5</sup> Si bien la exigencia de armonización se hace a través de Tratados, Directivas o Reglamentos, los textos emanados de órganos comunitarios deben ser sancionados de acuerdo al derecho local por el legislador nacional.

Con estos antecedentes, como hemos señalado, se conformaron una serie de propuestas que constituyen el documento que se presenta, mediante el análisis de los comentarios en el diplomado, el análisis de la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, y la comparación y análisis de éstas dos con perspectiva de género.

La **armonización legislativa**, a manera de referencia, es la adecuación de normas internacionales y Federales en el marco normativo federal o local, coadyuvando al fortalecimiento del Estado de Derecho. Incluir normas jurídicas progresistas es necesario, pero, al ser nuestro sistema jurídico de índole patriarcal, entraríamos a una confusión legal que podría experimentar que, de mala manera, alguna de las dos legislaciones en colisión sea eliminada, por lo que la tradicional quedaría intacta. Esto traería como consecuencia que las instancias superiores estarían atiborradas de recursos que se promoverían por la ilegalidad o inconstitucionalidad de la nueva ley.

Una de las partes más importantes de la armonización es conocer y preservar en cualquier ordenamiento jurídico los principios que deben ser

---

<sup>5</sup> BAILONE, Matías, *El derecho penal en el camino de la armonización: la experiencia europea y latinoamericana*, La Paz, Bolivia, <http://www.carlosparma.com.ar/pdfs/bailone%20conferencia%20La%20Paz%20enero%202007%5B1%5D.pdf>

respetados y regulados, es así como, sumado a los conceptos anteriores, y otorgándole la importancia que requieren, se mencionan estos principios fundamentales que involucran a la situación de las mujeres privadas de su libertad, encontrándose introyectados en cada uno de los instrumentos en materia de derechos humanos de las mujeres. Algunos ejemplos son los siguientes:

### **Derechos fundamentales**

De acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, toda mujer privada de la libertad será igual ante la ley y tendrá igual derecho a la protección de la ley, conservando y ejercitando sus derechos y sus garantías fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional, independientemente de la calidad de detenida o de presa.

No se restringirá ninguno de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad reconocidos en el derecho nacional e internacional.

### **Principio de legalidad**

Todas las resoluciones judiciales que tengan como fin privar la libertad de las mujeres, deberán ser con fundamento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución Política de México, Códigos y leyes en materia penal del Estado.

### **Trato digno**

Toda mujer privada de libertad será tratada humanamente, con estricto apego a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución Política de nuestro país y a las leyes vigentes, y con estricto respeto a su dignidad inherente y a sus derechos y garantías fundamentales.

En particular, se les respetará su vida, su dignidad y su integridad física, psicológica y moral; y se les protegerá contra todo tipo de torturas, malos tratos, castigos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos



colectivos o corporales, y medidas humillantes o de estigmatización, especialmente la exhibición pública.

### **No-discriminación**

Bajo ninguna circunstancia se discriminará en contra de las mujeres privadas de libertad por motivos de raza, nacionalidad, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género u orientación sexual, o cualquiera otra condición social. Las medidas y sanciones se aplicarán a las mujeres privadas de su libertad con criterios de imparcialidad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas aplicadas dentro de la ley y sometidas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial, que se destinen a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres, en particular las mujeres embarazadas y las madres lactantes, mujeres con discapacidad, así como aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas y otros grupos minoritarios o vulnerables.

### **Debido proceso y garantías judiciales**

Todas las mujeres privadas de su libertad a causa de una infracción penal deberán ser informadas de las razones de su privación de libertad y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados en su contra, así como de sus derechos y garantías, en un idioma que comprenda. Deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y a no ser juzgada dos veces por los mismos hechos si es absuelta por una sentencia firme dictada conforme a un debido proceso penal.

Todas las mujeres privadas de su libertad tendrán derecho a que la privación de libertad sea comunicada de inmediato a su familia u otra persona de su elección; a

disponer de un intérprete o traductor si no comprende el idioma; a la defensa y la asistencia letrada, nombrada por sí mismo, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora, interferencia, censura o límites injustificados de tiempo; a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de la privación de su libertad y ordene su libertad si la privación de libertad fuere ilegal.

Todas las mujeres privadas de su libertad tendrán derecho a no ser obligadas a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Las confesiones policiales carecerán de valor probatorio. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no podrán ser admitidas como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas obtenido mediante actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

### **Derecho de petición**

Las personas privadas de libertad podrán ejercer el derecho de petición y respuesta ante las autoridades administrativas, judiciales y de otra índole.

### **Control judicial de los derechos y de la ejecución penal**

Toda mujer privada de su libertad gozará, en todo momento y circunstancia, de la protección y tutela de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, preestablecidos por la ley.

Toda mujer privada de su libertad tendrá derecho a interponer una solicitud de habeas corpus, amparo u otro recurso sencillo y rápido, o cualquier otro recurso efectivo ante las autoridades judiciales competentes, así como a dirigirse mediante peticiones, quejas, comunicaciones o denuncias individuales ante las demás instancias nacionales, ante las instituciones nacionales de derechos humanos

donde existieren, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho internacional.

En caso de queja, los jueces controlarán la legalidad de los actos de la administración que afecten derechos o beneficios de las personas privadas de libertad.

### **Prevención de la Violencia<sup>6</sup>**

Deberán ser adoptadas medidas para prevenir la violencia entre las mujeres privadas de su libertad y entre aquellas y el personal del establecimiento, en particular, la generada por las mismas condiciones de privación de libertad.

Las autoridades competentes deberán promover el uso de formas alternativas de resolución de conflictos al interior de los lugares de privación de libertad.

### **Acceso a la Justicia**

Sería inconcebible negar a cualquier persona el derecho de acceso a la justicia. Podemos aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana<sup>148</sup>. Es este un imperativo del *jus cogens*. Efectivamente, sin el derecho de acceso a la justicia, no hay en realidad un verdadero sistema jurídico. Sin el *derecho al Derecho*, no hay Derecho<sup>7</sup>.

### **Otros principios**

En toda circunstancia se garantizará a las mujeres privadas de su libertad los principios de: retroactividad de las leyes penales favorables; aplicación de la cláusula más favorable al individuo; responsabilidad penal individual; igualdad

---

<sup>6</sup> Incluimos el principio de no violencia debido a que, aunque no esta debidamente regulado, debe también estar considerado en las reformas legales de todo tipo.

<sup>7</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, Párrafo 157 de la Interpretación de la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de Agosto de 2008

procesal; publicidad procesal; celeridad de la justicia; así como los demás principios relacionados con el debido proceso legal reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Todo el cúmulo de principios citados anteriormente, obtenidos en su mayoría de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres, son los que garantizan una verdadera protección a las personas y en este caso a las mujeres privadas de la libertad que enfrentan una acusación penal, ya sean procesadas o sentenciadas, por lo que deberán ser observados en todos los Estados que se han suscrito a los mismos, como es el caso de nuestro país, y por ende, de nuestra entidad veracruzana.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios jurisprudenciales acerca del principio de igualdad entre hombres y mujeres, los cuales citamos a continuación.

**IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.**

El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.

Amparo directo en revisión 949/2006. Leoncio Téllez Richkarday. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Nota: El disenso de los Ministros Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fue en el sentido de que la norma no causaba agravio al recurrente y no en contra del criterio que refleja esta tesis.

## **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.**

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio necesario para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual en cuestión. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que quepa exigir que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya de modo alguno a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo exigible que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Como podemos observar, existen las razones suficientes para proponer esta armonización legislativa y así salvaguardar los derechos de las mujeres,

colaborando con esto, en la construcción de una sociedad más justa y en la consolidación de un verdadero estado de derecho.

El enfoque de género que tratamos en esta investigación también va en el orden de la figura androcéntrica en la que está inmerso nuestro sistema de justicia penal, ya que el éste está hecha por hombres y para hombres.

## 2. METODOLOGIA DEL ESTUDIO

Para la realización de estas propuestas y sugerencias se utilizó la siguiente metodología:

- a) Recopilación de información doctrinal.
- b) Análisis de los documentos de observación participativa.
- c) Compilación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.
- d) Análisis de legislación federal en materia penal.
- e) Estudio de la normatividad sustantiva y procedimental penales aplicables al Estado de Veracruz.
- f) Análisis de criterios jurisprudenciales emitidos por diversos órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

## 3. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN MÉXICO.

El concepto de Armonización Legislativa, es *“la adecuación de normas internacionales y federales en el marco normativo federal o local, coadyuvando al fortalecimiento del Estado de Derecho”*, en consecuencia, entendemos que es la incorporación de los Tratados Internacionales en la legislación penal local. Ante esto, se presenta el fundamento legal de dicha acción de incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 Constitucional, el cual tiene como texto:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En este mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 80 establece que:

**Artículo 80.** En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución será la ley suprema.

En este tenor, es importante citar el criterio de interpretación de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que es de relevancia para fundamentar en principio la adopción de legislación internacional en nuestro ámbito local.

**TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la ley suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales" y, la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C(92,



publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

***El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.***

Permite reafirmar lo depuesto por el Alto Tribunal Constitucional, la siguiente tesis que versa:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número

IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos observar que es constitucionalmente válida la intención de armonizar la legislación penal con los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres suscritos por el ejecutivo de nuestra nación. Abundando en este sentido, es menester mencionar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita también por nuestro país, establece en su artículo 27 dicha obligación para los Estados de respetar los derechos consagrados en los Tratados Internacionales de los cuales formen parte, incluso aunque contravengan lo establecido por la legislación nacional.

Encontramos también fundamento para este estudio de armonización, en los propios Instrumentos que se analizan, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)<sup>8</sup> establece en su artículo 24 que: *“Los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

También es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) la cual, en su artículo 7 establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de Marzo de 1981

*“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*[...]*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer...”*

Esta misma Convención, en su artículo 13, establece que: *“Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer”*. **Por lo que para la armonización de los ordenamientos penales locales, debemos tomar en cuenta también la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz, pues éstas contemplan una mayor protección para las mujeres de la violencia de la que pueden ser víctimas, incluso mayor a la de la misma Convención de Belém do Pará.**

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la más alta esfera de derechos y deberes de las personas, y a la cual debemos el respeto y ejemplo necesarios. Así notamos que en su primer artículo hace referencia a la eliminación de la discriminación en cualquier ámbito, utilizando la palabra “género”<sup>9</sup> con todo lo que intrínsecamente conlleva, además del principio de igualdad que todo mexicana/o debe seguir:

---

<sup>9</sup> De acuerdo a los teóricos y teóricas, *género* son “las condiciones socialmente asignadas a hombres y mujeres”.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con esto el concepto de género es llevado por nuestros legisladores a un rango constitucional que debe ser considerado por las legislaciones federales y locales y por todo individuo que se encuentre en nuestro territorio mexicano, incorporándolo a una serie de conductas discriminatorias prohibidas, señalando que daña la dignidad humana de las mujeres.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publica en el Diario Oficial de la Federación el Primero de Febrero de 2008, establece en si artículo octavo transitorio:

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

por lo que se entiende, que las legislatura del Estado deben reformar su cuerpo normativo para cumplir con esta obligación legal.

#### **4. ANÁLISIS CON ENFOQUE DE GÉNERO DE INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES COMPARADOS CON LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

A la luz de la perspectiva de género con la que se analizaron el Código Penal como el de Procedimientos Penal del Estado, realizamos propuestas de reformas legales necesarias para eliminar la violencia sufrida por mujeres, en su condición de víctimas de delitos, como en el carácter de procesadas o sentenciadas, las cuales son claramente expresadas en los siguientes acápites:

### **La violencia de género.**

### **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.**

El Instrumento Internacional que vela porque se respeten los Derechos Humanos de las Mujeres es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), la cual, en su fundamento establece entre otras cosas, que La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma en principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Manifiesta que muchos Estados en todo el mundo han firmado Pactos Internacionales de Derechos humanos donde se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, sin embargo, a pesar de ellos, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y esto viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

La CEDAW define como **discriminación contra las mujeres**, *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de los*

*hombres y las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, y establece cuales será los tipos de discriminación que por la simple razón de su sexo puede sufrir una mujer, tales como trata de personas, prostitución forzada, laboral, etc.*

Conviene hacer un análisis de esta Convención contrastándola con la legislación penal para el Estado de Veracruz.

El artículo 196 del Código Penal establece como delito la discriminación de las personas, sancionándolo con una pena de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad y establece en sus hipótesis que se aplicará a quien por razones de edad, **sexo, embarazo**, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas;
- II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando con esas conductas se cause un daño material o moral, o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Como podemos observar, el Código establece una sanción para aquellas personas que discriminen a las mujeres por el simple hecho de serlo o por las situaciones a las que puede estar expuesta como el embarazo, esto también satisface lo que contempla el artículo 11.2.A.a) de la Convención, sin embargo, consideramos que la penalidad es baja y eso propicia a que se sigan cometiendo este tipo de delitos. Además, convendría agregar a dicho artículo que cuando se

cometa un delito sancionado por el Código Penal y que haya tenido como detonante para su comisión precisamente la discriminación, será considerada como una agravante.

El artículo 6 de la Convención establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de las mujeres, por su parte el artículo 292 del Código Penal establece que se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a mil días de salario a quien:

- I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello;
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a esta actividad, u obtenga beneficio con sus productos;
- IV. Por cualquier medio obligue o retenga a una persona para que ejerza la prostitución contra su voluntad, o
- V. Explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de un menor de edad o incapaz de comprender el hecho. En este caso se impondrán prisión de seis a catorce años y multa hasta de quinientos días de salario.

Este artículo aunque no hable en específico de la trata de mujeres, si está redactado con un lenguaje incluyente pues habla siempre de “las personas” refiriéndose con esto a ambos sexos, no olvidando que este delito se comete más es contra de las mujeres.

La CEDAW, también establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres<sup>10</sup>.

Si bien este es un compromiso del Estado de desarrollo progresivo, pues su cumplimiento depende de las condiciones económicas y sociales del mismo, y sabiendo que el cumplimiento de esto no podría ser instantáneo, pues luchamos contra siglos de enseñanza basada en esos patrones de conducta y roles, estereotipos y prejuicios que profundizan la desigualdad entre hombres y mujeres, así que el desarrollo será paulatino, sin embargo, lo que si podemos hacer, a la par de tratar de eliminar esos componentes, es tomarlos en cuenta en el ámbito del acceso a la justicia penal.

Así por ejemplo, el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales podría incluir que *“Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso tomará en cuenta también, además de la pertenencia a la comunidad indígena, educación, costumbres, etc., la condición de mujer y los roles y estereotipos que le han sido asignados. Así por ejemplo, será imparcial al momento de sentenciar a una mujer que cometió delito de homicidio en contra de su hijo, pues se le juzgará sin ser vista desde los lentes estereotipados de que toda madre es incapaz de hacer daño a sus hijos.*

## **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

---

<sup>10</sup> Artículo 5 de la Convención.



En el preámbulo de la Convención de Belém do Pará se *reconoce* que el respeto irrestricto a los Derechos Humanos ha sido consagrado en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de los Derechos Humanos;

*“Se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;*

*Se expresa la preocupación porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana;*

*Se recuerda que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión;*

*Se está convencido de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social:*

*Se está convencido de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia.”<sup>11</sup>*

Bajo las consideraciones referidas los Estados convinieron adoptar la Convención que nos ocupa en este análisis.

En primer lugar llama la atención el concepto de violencia contra la mujer que la Convención refiere en su artículo 1 en el cual se establece como *toda*

---

<sup>11</sup> La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, realizada en la Ciudad de Belém Do Pará, Brasil, el nueve de junio de 1994 y ratificada por el Estado Mexicano el 12 de Noviembre de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1999.

*acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico, a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En el Código Penal, no existe un tipo penal que sancione esta acción o conducta, pues si bien existe el correspondiente a la violencia familiar, (artículo 233 del código penal) no debe pasar desapercibido que este tipo penal únicamente sanciona la violencia que se da de forma interpersonal en el ámbito privado, por lo que resulta necesario establecer un tipo penal que sancione la violencia hacia la mujer tanto en el ámbito privado como en el público; es decir establecer la violencia de género como delito y no únicamente a la violencia familiar como ahora está legislado.

Contar con el tipo penal de violencia de género, dará la pauta para que algunos otros delitos como lo son homicidio, violación, prostitución forzada etc., se agraven cuando sean a consecuencia de la violencia de género.

El artículo 2 de la Convención, establece que *se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación maltrato y abuso sexual;*

*Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro ya acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

Nótese que el segundo párrafo de este artículo, se refiere a lo que nuestra legislación penal ha establecido como violencia familiar, sin embargo, el ámbito de protección es más amplio, pues no se limita únicamente a las personas que habitan en la misma casa, sino que se extiende a quien haya compartido el mismo domicilio; es decir, que haya vivido con la víctima, aún cuando al momento de la denuncia ya no viva en ese hogar. Esta situación la consideramos sumamente importante pues de acuerdo a lo establecido en el código penal, una mujer que opta por dejar el domicilio donde es agredida, y que aun cuando ya no vive con su agresor, si éste la sigue maltratando en su nuevo domicilio, se encuentra en un estado de indefensión pues ya no puede denunciar esta nueva violencia de la que es objeto en razón de que ya no habitan en el mismo domicilio, aun cuando persista por motivo de la relación de afinidad que compartían o incluso por los hijos. Esta situación es muy común en las zonas rurales: las mujeres se alejan del domicilio conyugal y siguen siendo objeto de violencia en la vía pública o en su nuevo hogar, por parte de sus parejas quienes las hostigan, pero estos nuevos hechos, de acuerdo a la ley, no constituyen el ilícito de violencia familiar previsto en el Código en comento.

El segundo párrafo del artículo referido, establece la violencia que tiene lugar en la comunidad, misma que no encuadra en el tipo penal de violencia familiar previsto en nuestro código penal, por lo que se reitera que se requiere establecer en el mismo, el tipo penal correspondiente a la violencia de género como tal.

El artículo 3 de la Convención confirma lo anteriormente expuesto al señalar que: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Si bien es cierto que en diversas leyes internas se ha reconocido este derecho, a la fecha es meramente declarativo pues hasta en tanto no exista el tipo penal respectivo, no habrá sanción a la violación de ese derecho.

El artículo 4 de la Convención, establece que *“toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

...

*El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”*

Esta garantía no está contemplada en el Código Penal ni en el de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto que se contemplan algunas medidas de seguridad y protección para la víctima, también lo es que no son realmente eficaces, sobre todo en los casos en que el domicilio conyugal se establece en la casa de los padres del agresor o se trata de una vivienda rentada y ésta, es pagada por el agresor. En las circunstancias referidas y en casos particulares y desde luego previo análisis del caso, pudiera resultar procedente alguna medida de protección a cargo del Estado como pudiera ser, pago de un salario mínimo además de capacitación para el trabajo. Desde luego que se reitera que estos casos deben de ser particularmente analizados, y pueden ser aquellos en que la mujer carezca de empleo o no pueda desarrollar actividad alguna por el cuidado de los hijos (es decir hijos pequeños o en situación vulnerable).

Por último, otra de las consideraciones que no deben pasar desapercibidas, es la disposición que establece la convención en su artículo 8 referente a los Deberes de los Estados en el cual se establece que los Gobiernos deben de suministrar los servicios especializados apropiados para la atención de las mujeres objeto de violencia, lo cual no ha sido debidamente garantizado en nuestro Estado en los procedimientos mas elementales como lo es la investigación de los ilícitos que atentan contra la mujer, pues si cierto es que existen ya agencias del ministerio público especializadas, éstas distan mucho de ser verdaderamente especializadas, pues la especialización implica un procedimiento

que la propia Ley de Educación establece y en el particular, el personal de dichas agencias, son simplemente *habilitados pero no especializados en la materia*. En muchas ocasiones, ni siquiera tienen los mínimos conocimientos para atender la violencia de género, sino que únicamente se vuelven concededores de los procedimientos.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

La obligación de las Entidades Federativas de incorporar la perspectiva de género en sus políticas públicas ha sido regulada por el Congreso de la Unión en esta Ley General que acepta que existe violencia en contra de las mujeres, y que debe ser prevenida, atendida, sancionada y erradicada de nuestra vida social mexicana. Uno de los conceptos que abordamos en esta investigación es la *sanción*<sup>12</sup> a la que puede ser objeto el servidor público que aplique algún tipo o modalidad de violencia.

Con fundamento en esta Ley General las mujeres víctimas de violencia tendrán la protección jurídica que necesitan, a lo que la autoridad federal tendrá la facultad de gestionar ante las Entidades Federativas las reformas a la legislación, para considerar como agravantes los delitos contra el honor y la integridad corporal cometidos contra mujeres<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> La Ley de Acceso estatal conceptualiza a la *sanción* como la medida dictada por la autoridad, cuya aplicación deriva de la comisión de cualquiera de los actos de violencia regulados por esta Ley. Artículo 4, fracc. XXVIII.

<sup>13</sup> Último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el DOF el Primero de Febrero de 2007.

## **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Al tenor de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>14</sup> (Ley de Acceso Estatal), se observan principalmente dos cuestiones que deben ser incluidas en la normatividad penal correspondiente: el concepto de violencia y sus modalidades, y la instauración de medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia. En términos del acceso a la justicia penal de mujeres privadas de su libertad, nos importa analizar, además de las violencias infringidas por parejas, familiares o personas, también las íntimamente vinculadas con su protección legal, a través de las acciones institucionales, ya sea como víctima o mujer privada de su libertad. La violencia institucional, la Ley de Acceso, la define como:

**Artículo 8.-** Son modalidades de violencia contra las mujeres:

V. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

En la realidad se observan un sinnúmero de actuaciones institucionales que violentan a las mujeres. Desde la presentación ante el Agente del Ministerio Público, hasta la Sentencia de apelación y, en algunos casos, el juicio de amparo ante Tribunales Colegiados. Y qué decir de las Direcciones encargadas de la ejecución de la sanción penal, al no regular ni instaurar medidas especializadas para mujeres, y aunque la Constitución establece la división por género de las/los internas/os dentro de un centro de reclusión, debe establecer el tratamiento, y sobre todo, legalizar el procedimiento que garantice los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>14</sup> Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día jueves 28 de febrero del año 2008.

Asimismo la misma ley establece la obligación de sancionar con pena derivada del Código penal las conductas que apliquen violencia contra las mujeres, esto esta expresado en el siguiente párrafo:

**Artículo 6.-** Cuando alguno de los actos u omisiones considerados en el presente ordenamiento constituya delito, se aplicarán las disposiciones establecidas en la ley penal del estado.

Con la vigencia de esta ley, las conductas violentas deben estar sujetas a la sanción correspondiente emitida por autoridad competente. Inscribe en la normatividad estatal el derecho de las mujeres a que puedan denunciar un acto de autoridad que trasgreda su integridad.

### **Ley Número 613**

El Instituto Veracruzano de las Mujeres dada su naturaleza de organismo dependiente del gobierno del Estado de Veracruz, tiene entre otra la atribución explícita<sup>15</sup> de:

IX. Revisar y proponer modificaciones a la legislación vigente para combatir y erradicar todas las formas de discriminación de las mujeres, en los diferentes ámbitos de la vida familiar, social, económica, política y cultural.

Por lo tanto, es facultad del organismo emitir estas propuestas a nuestro cuerpo legislativo, y una de ellas, por ejemplo, en este documento que se presenta.

Después de este análisis de las legislaciones en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, instrumentamos la explicación de las propuestas que incluyen figuras jurídicas complejas para el mejor entendimiento del lector, debido a que era necesario presentar la mención de las propuestas y todos sus

---

<sup>15</sup> Artículo 8 de la Ley 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del gobierno del Estado, el día 9 de enero del año 2007.

elementos, y al final solo establecer las sugerencias de reformas legales. A continuación se realiza tal explicación:

## **La reincidencia**

Este es un tema considerado ampliamente en las sesiones del diplomado, debido a que muchos consideran que es anticonstitucional, debiéndose eliminar de nuestra legislación penal local.

El Código Penal del Estado de Veracruz atribuye a la reincidencia el efecto de agravar la respuesta institucional punitiva del Estado, entendida de manera diferente a lo que es, por esencia, como la atenuación de la pena por medio de la protección legal que se confiere a la inculpada, es decir, a la mujer que es considerada primadelincuente, y por lo tanto, dándole la oportunidad de reinsertarse en una mejor manera, a la sociedad, apercibiéndola de no volver a delinquir.

También, con esto, se confiere intrínsecamente la violación a una garantía procesal que se le ha otorgado a las mujeres, el principio *non bis idem*. Este principio según el cual nadie puede ser juzgado ni sancionado dos veces por un mismo hecho se ha reconocido sin dificultad alguna, primeramente como garantía no enumerada, a partir de la jerarquización constitucional de las Declaraciones y Convenciones de Derechos Humanos.

En el marco del Proyecto “Acceso a la justicia penal para mujeres privadas de la libertad con enfoque de género en el Estado de Veracruz”, del cual el presente estudio forma parte, se investigó de manera profunda los estudios de personalidad aplicados a mujeres privadas de su libertad<sup>16</sup>, haciendo énfasis en la manera en que se encuentra regulado este estudio, además que su mismo ejercicio es violatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres, al considerar situaciones diferentes al hecho delictivo que se les imputa, como su “buena”

---

<sup>16</sup> Para mayor información consultar: “*El Estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género*”, editado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, 2008.



conducta dentro del centro de readaptación social, los antecedentes penales que persiguen a las mujeres (reincidencia) y, en general, diferentes actos anteriores o posteriores a la imposición de la sentencia condenatoria,

Por esta razón debe eliminarse todo tipo de estudios de personalidad que fomenten en el/la juzgador/a la implementación de una pena mayor a la que se le aplique a una mujer considerada primo delincuente.

### **Las ordenes de protección.**

Para la Ley de Acceso de Veracruz, las ordenes de protección son:” *Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son medidas precautorias y cautelares*”<sup>17</sup>. En este documento se expresan las modificaciones al Código Penal para que el juzgador, en los casos de violencia familiar, se obligue legalmente a la implementación de las medidas, con el objetivo de proteger la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y de las niñas y niños.

Así mediante la colaboración de diferentes dependencias gubernamentales se salvaguardará la integridad de la mujer agredida, al hacer que el Juez dictamine, por ejemplo, que la mujer deba alejarse del domicilio conyugal una vez interpuesta la denuncia, por el peligro mayor a la que está expuesta, dada las represalias que puedan surgir por parte de su pareja. En el Capítulo de Propuestas, además de mencionarlas como una medida de seguridad, agregamos un capítulo especial al Código para que el legislador, de acuerdo a las diversas leyes, inscriba mediante artículos, la manera de proceder de dicha autoridad.

---

<sup>17</sup> Artículo 4º, fracción XIX de la Ley.

## **El aborto y el derecho a decidir.**

Uno de los temas más controversiales en la actualidad, es la punibilidad con que se maneja el aborto en nuestros códigos penales, las discusiones se presentan por los diversos sectores de la sociedad: la religión, partidos políticos, organizaciones civiles y las mujeres.

Por un lado, la iglesia a sumergido en la disgregación a la sociedad al manifestar que el aborto es la destrucción de la vida y por lo que solo Dios tiene la facultad de privar de la vida a los seres vivos, sin embargo, la fundamentación de su incipiente contravención hacia el aborto era que aquellas mujeres que lo practicar iban a “serán juzgados por Dios, enviándolas a las manos de Satanás”, instaurando un miedo colectivo que no motivara a la reflexión de las mujeres.

Nuestro Código Penal de Veracruz hace una tipificación del aborto, al mencionar que “es la interrupción del embarazo en cualquiera de sus etapas”<sup>18</sup>. Con esto se manifiesta que está íntegramente prohibida la práctica del aborto, desde el mismo momento de la concepción hasta el nacimiento.

Otro tema era el científico, por el que muchos pugnas y a lo que hasta estos días, aun no tiene una respuesta contundente. La controversia radica en la vida del feto, cuando se supone comienza la vida y hasta qué momento esto es un derecho humano, en esta corriente el aborto puede definirse como *“toda expulsión del feto, natural o provocada, en el período no viable de su vida intrauterino, es decir, cuando no tiene ninguna posibilidad de sobrevivir. Si esa expulsión del feto se realiza en período viable pero antes del término del embarazo, se denomina parto prematuro, tanto si el feto sobrevive como si muere”*<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 149.

<sup>19</sup> Conferencia Episcopal Española, “*El aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos*”, Comité para la Defensa de la Vida, Madrid, 25 de marzo de 1991

En su Recomendación sobre Salud, el Comité que monitorea el cumplimiento de la Convención de la Mujer (CEDAW) ha señalado como obstáculos "...las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones". Entre éstas se encuentran las leyes que prohíben el aborto, restringen la publicidad de los anticonceptivos, exigen el consentimiento del esposo para obtener anticonceptivos y penalizan la esterilización voluntaria. Protegiendo y regulando el derecho a que la mujer pueda decidir sobre su salud reproductiva y también sobre el deseo de tener un hijo o hija.

Analizando la Constitución Política de la República Mexicana, podemos darnos cuenta que también existe una legalización del aborto de manera intrínseca que "*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos*"<sup>20</sup>

Empero, nuestra realidad ha comenzado a modificar estas ideas antiguas en las que aun se centran nuestras legisladoras y legisladores. La primera Entidad que observó esta idea *sui generis* es el Distrito Federal, por la que comenzó la discusión, viviéndose uno de los momentos mas importantes en materia de derecho humanos de las mujeres, que algunos comentarios aseveraron que estaba casi a la misma altura del derecho al voto de las mujeres. Dicho debate surgió dentro de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por iniciativa de la izquierda política.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley<sup>21</sup> de esta reforma por los Diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo y Enrique Pérez Correa se expresa claramente la necesidad de modificar la legislación penal actual, en la que señala que:

---

<sup>20</sup> Artículo 4, párrafo segundo.

<sup>21</sup> INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 28 de noviembre de 2006, <http://diputadosdealternativa.blogdiario.com/>

*...El 74 por ciento de las mujeres de bajos ingresos del Distrito Federal no sabe que la interrupción del embarazo puede practicarse bajo ciertas circunstancias...*

*... La penalización del aborto, orilla a que las mujeres que han resultado embarazadas sin así desearlo, acudan a clínicas clandestinas, generándose situaciones de riesgo tanto a nivel personal para la mujer como para la sociedad en su conjunto...*

También queda manifestada la explicación sobre las 12 semanas de gestación:

*...El enfoque trimestral, es decir el periodo que va desde la concepción y hasta las 12 semanas, se basa en que en un estadio inicial los riesgos de salud para la mujer son diferentes cualitativamente al aborto que se practica en un estadio posterior.*

Como consecuencia, se modifico el Código Penal del Distrito Federal<sup>22</sup> y la Ley de Salud de la misma entidad.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinaron por mayoría de ocho votos contra tres declarar "parcialmente procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad<sup>23</sup>" sobre la despenalización del aborto en el Distrito Federal dentro de las primeras 12 semanas de gestación, tal como lo establecieron las reformas a Ley de Salud y del Código Penal de la ciudad de México, en abril de 2007<sup>24</sup>. Con tal resolución se determinó finalmente que no se violenta el derecho a la vida ni tampoco los principios de exacta aplicación de la ley en cuestión.

Pero ante todo, la postura gubernamental debe radicar, preponderantemente en lo recomendado en el Capítulo 2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, en su párrafo 8.25, obligando a los Estados a "asignar

---

<sup>22</sup> Reforma aprobada por la ALDF el 26 de diciembre de 2003 y publicada el 27 de enero de 2004 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

<sup>23</sup> Acción de Inconstitucional 146/2008 y su acumulado 147/2008.

<sup>24</sup> La Jornada On Line y Jesús Aranda, "Constitucional, la ley de aborto en el DF, dictamina la SCJN", <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2008/08/28/es-constitucional-la-despenalizacion-del-aborto-en-el-df-scn>

*siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto”.*

## **La defensa y el acceso a la justicia**

Uno de los ejemplos más claros de violación a los derechos humanos de las mujeres es el raquítico acceso a la justicia penal por parte de mujeres en las dos condiciones, como mujer privada de su libertad y como víctima u ofendida de un delito.

Este tipo de conductas en contra de ellas pueden enumerarse a manera de ejemplo en la siguiente lista:

1.- La falta de recursos económicos para enfrentar una acusación penal, y por lo tanto, una deficiencia en la defensa durante el procedimiento, viéndose en mayor medida en la presentación de las pruebas periciales tendientes a comprobar la falta de responsabilidad penal. Por lo que debe otorgársele las condiciones necesarias a la Defensoría Pública para su mejor desempeño, así como darle mayores facultades y presupuesto.

2.- Las mujeres privadas de su libertad viven una doble victimización al condenarla por los hechos delictivos que contravienen el estereotipo de género que abunda en la sociedad, y por la sanción privativa de libertad que les impone la autoridad jurisdiccional.

3.- La alta punibilidad que se les aplica a las mujeres en comparación a la de los hombres.

4.- La relación comisión del delito – violencia de género está presente en la mitad de los asuntos penales que se siguen en los CERESOS de Veracruz.

5.- La presencia de tratos crueles e inhumanos en el interior de los centro de reclusión en contra de las mujeres. En este rubro la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecido como jurisprudencia que: *“el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados”*<sup>25</sup>.

En otro caso menciona la Corte que existe violaciones a derechos humanos en algunas cárceles, conceptualizando que : *las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral [...] que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma*<sup>26</sup>, con esto la Corte reanima los temas que muchos han catalogado como “olvidados”, siendo que las conductas inhumanas en contra de las mujeres privadas de su libertad son una pena diferente a la misma privación de la libertad, en primer lugar por las condiciones estructurales de las prisiones, así como la falta de sensibilización de las personas encargadas en el trato directo con ellas. En algunos casos, las mujeres son obligadas a ejercer “favores sexuales” a cambio de un mejor trato.

### **La pena vitalicia**

Hace unos meses, al tenor del aumento de la delincuencia organizada en nuestro Estado, el Gobierno y la Legislatura del Estado, reformaron nuestro Código Penal para incluir las penas de hasta 70 años para algunos delitos, y para otros, como el secuestro, la pena vitalicia.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aranguren y otros, párrafo 86..

<sup>26</sup> CorteIDH. Caso *del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 315

En primer lugar nos atrevemos a manifestar nuestro total repudio a esta tendencia que comienza a generalizarse dentro de nuestras Entidades Federativas, debido a que incumple al principio de “reinserción social” que se estableció en la reforma constitucional federal en materia penal. La Constitución Federal establece que: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”*, manifestando que debe existir la reinserción de la persona privada de su libertad<sup>27</sup>.

## **5. PROPUESTAS**

Durante el desarrollo del Diplomado, mediante la observación participativa, se sistematizó la realidad de nuestra normatividad punitiva, al manifestarse por los funcionarios asistentes que aplican cotidianamente estos ordenamientos, que no existe la perspectiva de género en todos los aspectos generales, existe, entre otras cosas, el vacío de la conceptualización legal de “género”, la legislación que impone las penas esta creada con vista regulatoria de la conducta varonil y el procedimiento penal adquiere un sesgo intrínseco de aplicación, debido a que considera la figura paternalista como naturaleza humana. Por todas estas razones, es que conviene realizar las siguientes propuestas para reformar la normatividad penal en el Estado de Veracruz.

---

<sup>27</sup> Artículo 18 constitucional.

Para hacer la lectura de las propuestas con mayor eficacia, se presentan con negritas las propuestas de reforma de los artículos analizados.

## **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO** **DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 2º.** Las normas relativas a los derechos humanos, contenidas en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave, respectivamente, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el depositario del Poder Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República **en materia de derechos humanos y derechos humanos de las mujeres**, regirán en la aplicación de este Código

**Artículo 3o.** El poder punitivo del Estado queda sujeto a los principios de legalidad, culpabilidad, **reinserción** social, proporcionalidad de las consecuencias jurídicas para inimputables, de atención a los usos y costumbres de los pueblos indígenas que les reconozca la ley **siempre que no atenten contra los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres**, de protección a los derechos del ofendido o víctima del delito, **de no discriminación, de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, y de prevención del delito.**

**Artículo 8.** La responsabilidad penal no trascenderá de la persona y de los derechos de quienes cometen el delito. La graduación de la pena no excederá los límites de la gravedad del reproche penal. **Para garantizar la imparcialidad en la determinación de la responsabilidad penal se analizarán las condiciones de género que estén inmersas en la comisión del hecho delictivo.**

**Artículo 10.** Las penas y las medidas de seguridad se impondrán en sentencia ejecutoria dentro del debido proceso legal, **incorporando la perspectiva de género a efecto de evitar que se vea vulnerado el principio de imparcialidad de la ley penal.**



## TITULO I

### De la ley penal

#### CAPITULO III

##### Aplicación en cuanto a las personas

El **artículo 15** del Código Penal establece que: *“Este código se aplicará a todas las personas sin distinción alguna, con las excepciones que sobre inimputabilidad, aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, inmunidades y satisfacción previa de requisitos de procedencia, establezcan las leyes”*.

La reforma al artículo 15 del Código es corregir y aumentar la frase: **“...aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre que no atenten contra los Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres,...”**

#### CAPITULO IV

##### Causas que excluyen el delito

**Artículo 25.** Son causas de justificación:

I al VI.-...

**VII.- Actuar a causa de la violencia de género perpetrada contra el agente la cual esta ligada estrechamente al delito que se le imputa.**

**Artículo 26.** Son causas de inculpabilidad

I al IV.-...

**V.- Que el o la agente actúe bajo circunstancias originadas por el padecimiento del síndrome de Estocolmo o síndrome de estrés**

**postraumático, o cualquier otro trastorno de personalidad producto de una relación de poder.**

**(Derogar) Artículo 33.-**Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana o del extranjero, cometa otro delito en la entidad.

**Artículo 45Bis:** La o el sujeto activo, en los casos donde se contemple cualquier tipo de violencia, deberá participar en los programas de reeducación integral.

**Artículo 47: ...**

I al VIII: ...

### **IX.- Órdenes de protección.**

Se establecen las órdenes de protección que conceptualiza como “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares...”, pueden ser emitidas por autoridad competente y tiene como objeto resguardar la integridad de la mujer Víctima de violencia. En el caso del Código Penal se establecen mecanismos de protección de la víctima u ofendido de actos delictivos. Considerando esto, llego a la hipótesis siguiente: debemos incorporar las órdenes de protección en nuestro Código Penal como medidas de seguridad, para darle el efecto jurídico deseado.

Además **agregar el Capítulo XVIII al Título III del Código Penal** donde se describan cada una de las órdenes de protección expresadas en los artículos 42 al 46 de la Ley de Acceso Estatal.

**Artículo 84:** Los jueces al pronunciar sentencia impondrán las penas y medidas de seguridad que estimen justas, aplicando su prudente arbitrio dentro de los límites señalados en este código, tomando en cuenta, inexcusablemente: los antecedentes y condiciones personales del responsable; la gravedad del delito y **grado de temibilidad (eliminar)**; los daños materiales y morales causados, la

magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

Al respecto, según la propuesta de eliminación del estudio de personalidad a mujeres privadas de su libertad, se propone que **este artículo se reforme** en el sentido de que no sea de carácter obligatorio que el juez deba tomar en cuenta el estudio de personalidad para dictar la sentencia correspondiente.

Este mismo artículo establece en su último párrafo que: *“...Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que le reconozca la ley”*

Teniendo en cuenta que en la mayoría de las comunidades indígenas es donde más se ven violados los Derechos Humanos de las Mujeres, es que se propone agregar al párrafo anteriormente citado que se deberá prestar especial atención a que en esas comunidades es donde se ven más afectados los derechos humanos y se propicia la intolerancia religiosa y la discriminación contra las mujeres, quedando el mismo del siguiente modo:

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del Estado, así como los usos, costumbres y tradiciones culturales características de su comunidad, en los términos que le reconozca la ley. **Prestando especial atención a que en esas comunidades es donde se ven más afectados los Derechos Humanos y se propicia la intolerancia religiosa y la discriminación contra las mujeres.**

Se propone también **agregar un artículo al capítulo I, Título I Homicidio del Libro Segundo del Código Penal, que haga referencia a la violencia feminicida** entendiéndose como: *“la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”*, regulándolo de la siguiente manera:

**Artículo XX:** A quien prive de la vida a una mujer por cuestiones de género (o misoginia), se le impondrán las penas establecidas para el homicidio calificado.

**(Derogar) Artículo 87.-** Al reincidente se le aplicará la sanción que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta el máximo de setenta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente o la mayor o menor gravedad de la culpa en que se haya incurrido. En el caso, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que este código prevé.

**Eliminación del párrafo del artículo 182** que establece: “Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela.”, debido a que la denuncia de los hechos no debe estar a expensas de la persona víctima de violencia sexual, porque la relación de poder que existe en la pareja puede inhibir su denuncia.

**Artículo 149.** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

**Artículo 150.** Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su

aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.

**Artículo 185.-** A quien tenga cópula con una mujer mayor de catorce y menor de dieciséis años, (*eliminar la condición*) “**que viva honestamente**”, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario. Este delito se perseguirá por querrela.

Por lo que proponemos **suprimir la frase “viva honestamente”** como elemento del tipo porque contraviene el principio de no discriminación consagrado en la Ley.

**Diferenciar y tipificar en el Código penal las características del acoso y hostigamiento sexual** debido a que los utiliza como sinónimos. El artículo 189 del Código establece, entre otras cosas, que: “*A quien, con fines lascivos, hostigue o moleste reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica...*”. Disgregando este artículo podemos darnos cuenta que existen palabras que se encuentran mal planteadas, por ejemplo: “hostigue” (como sinónimo de acoso), acción reiterativa y posición jerárquica, veamos por qué:

El **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar y; el **acoso sexual** es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Por esta razón y sin análisis profundo, solo la comparación, observamos que existe una marcada diferencia entre la palabra acoso, que no lleva la característica de subordinación o jerarquización, y el hostigamiento que si la incluye.

En otro orden, las dos formas establecidas en el artículo anterior conllevan el ánimo de agredir a una persona consiste en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. Por lo que debe eliminarse el ejercicio reiterado de la conducta para tipificarlo.

Analizando estos aspectos concluyo que **deben existir dos artículos en el Código, uno referente al Acoso sexual y otro al hostigamiento sexual**, además de **eliminar la palabra “reiteradamente”**.

**Agregar la palabra “género” dentro del tipo penal así como aumentar la pena impuesta lo necesario**, para erradicar todas las formas de discriminación y cumplir con este objetivo primordial:

**Artículo 196:** “Se impondrán de *uno a cuatro años* de prisión y hasta doscientos días de trabajo en favor de la comunidad a quien, injustificadamente, por razón de edad, sexo, **género**, embarazo...”

Se propone también, **agregar un párrafo** que establezca que cuando se cometa un delito cuyo detonante para su comisión sea la discriminación, se aumentará una quinta parte de la pena a que se hubiere hecho acreedor por la comisión del delito.

La violencia familiar está ampliamente regulada los instrumentos de la materia, debido que es mayor la incidencia de este tipo de conductas, además de transgredir el núcleo social que es la familia, otorgando un retroceso que conlleva consecuencias individuales y sociales. Sin embargo en el **artículo 233 del Código** se demuestra un sesgo importante en las cuestiones de género que, si bien, están reguladas ya estas formas de violencia, deben ser modificadas para cumplir con el estándar de la Ley.

La legislación conceptualiza a la violencia familiar como: “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, **verbal**, psicológica, **patrimonial, económica y sexual** a las

mujeres, dentro **o fuera** del domicilio familiar, cuyo Agresor **tenga o haya tenido** relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una **relación de hecho**".

El subrayado anterior es a propósito, para que se analice y compare el concepto con el artículo 233 del Código, el cual establece: "*Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerza a sus parientes, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas*" y el artículo 244 expresa otras características de relaciones familiares pero puntualizando el aspecto de la habitación en misma casa.

De lo anterior concluimos que debe modificarse el tipo penal de la violencia para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 233.-** Se considera violencia familiar el uso de la **violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual** que **la o el** agente activo ejerza **sobre las personas que tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho**, independientemente que habiten o no la misma casa.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 234.-** Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal el cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

**Eliminación de la medición de la peligrosidad**, porque atenta contra el principio de no discriminación y el de legalidad, y modificarla por el indicador de culpabilidad de la indiciada/o.

**Eliminación de la punibilidad de prisión vitalicia**, porque contradice el principio de reinserción social establecido en nuestra Carta Magna.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Artículo 1º:** El procedimiento penal considerado integralmente y la actividad de quienes participen en él se sujetarán a las garantías y a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos Humanos de las Mujeres**, en la **Constitución Política** del Estado, en este Código y en la legislación aplicable.

**Artículo 5º:** El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica, inmediatez procesal, **retroactividad de las leyes penales favorables, aplicación de la cláusula más favorable al individuo, responsabilidad penal individual, igualdad procesal, publicidad procesal, así como los demás principios relacionados con el debido proceso legal reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos.**

**Artículo 29.-** Las actuaciones podrán practicarse a cualquier hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de habilitación previa, y en idioma español. Cuando se



produzcan declaraciones o se presenten documentos en otros idiomas o dialectos, se agregarán al expediente con su respectiva traducción; por lo mismo, constarán en el acta que de la diligencia se levante y quedarán agregados a los autos. **En caso de incumplimiento, se establecerán las penas impuestas en el numeral 319 del Código Penal Vigente en el Estado.**

**Artículo 56.-** Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por treinta días de salario,...

En este artículo se suprimió la frase “*que se duplicará en caso de reincidencia*” debido a que, si ya fue castigado por los hechos delictivos anteriores y, además, cumplió la condena conforme a la ley, no debería castigarse a la persona por situaciones pasadas, además de contravenir el concepto de delito (sanción u omisión que sancionan las leyes penales).. Por ende, también debe ser modificado el siguiente artículo:

**Artículo 161.-** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso observará, de acuerdo con lo establecido en el Código Penal, las circunstancias peculiares del delincuente, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas, **su condición de género**, y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia en su caso a una comunidad indígena, sus prácticas y características que como miembro de ella pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor grado de temibilidad.

**Se considera condición de género la posición que ocupan las mujeres en la sociedad frente a la desigualdad y discriminación con relación a la posición que ocupan los hombres, hace visible las relaciones de poder entre hombres**

**y mujeres donde sale a la luz la presión de las mujeres frente al dominio de los hombres.**

El Tribunal tomará conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso con ampliar facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo y actuará de oficio para ese objeto.

Cuando el inculpado pertenezca a una comunidad indígena, el juez se allegará dictámenes periciales, a fin de que profundice en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto de la media nacional.

**Así mismo, cuando la persona inculpada sea mujer y esté involucrada en algún delito de género, el juez se allegará dictámenes periciales sobre el síndrome de la mujer maltratada o síndrome de Estocolmo entre otros, a fin de que se profundice en el conocimiento de la violencia de género que directamente incidió en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, a efecto de que capte la relación de poder, opresión y sumisión de la que ésta previamente a la comisión del delito que se le imputa hubiere sido víctima y pueda razonar su resolución libre de cualquier prejuicio o estereotipo de género que obstruya el real acceso a la justicia penal para las mujeres.**

**Artículo 214:** Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecerse la autenticidad de dicha prueba.

**Podrán constituirse como prueba todos los estudios tendientes a enfatizar la violencia anterior y su consecuencia en los hechos imputables.**

**Artículo 227.-** Si para el examen de personas, animales, hechos o cosas se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

En el período de integración de la investigación ministerial, *los dictámenes periciales serán encomendados y emitidos por quienes estén encargados de desempeñar esa función en la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

[...]

Aquí cabe la recomendación que los/las funcionarios/as a que hace alusión este párrafo deben tener conocimientos y encontrarse especializados en violencia de género, estudios sobre historia de vida, síndrome de Estocolmo o de la mujer maltratada, y en general de las condiciones de género, para realizar su dictamen que sirva como indicador de la violencia de género inmersa en los hechos delictivos que se les imputan a las mujeres privadas de su libertad, reformando la ley en la materia.

**Artículo 277:** Las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio. Los tribunales expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

**Además, toda prueba debe ser acompañada del estudio de los hechos que la motivaron.**

**Artículo 440.-** En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, **(eliminación) advirtiéndole de las sanciones a que se expone si lo hace;** de ello se levantará acta, **(eliminación) pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones que por reincidencia señala el Código Penal.**

**Artículo 298:** La sentencia se dictará de conformidad con lo dispuesto en este Código para las resoluciones judiciales.

Se condenará al inculpado cuando se pruebe la existencia del delito que se le imputa y su plena responsabilidad.

**En los casos en los que exista una mujer procesada, el Juez, para emitir sentencia condenatoria, considerará su condición de género y el derecho superior de sus ascendientes o descendientes para la imposición de la pena.**

Cabe mencionar que además de estos dos principales ordenamientos penales, debe analizar las leyes reglamentarias o que designan cuerpos institucionales como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Ley que crea el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre otras, para incorporar la perspectiva de género en las facultades, atribuciones y especialización de los/las funcionarios/as encargados/as de la procuración e impartición de justicia.

Otra propuesta que puede modificar la manera de la defensa actual es la inclusión de la enseñanza de la perspectiva de género y de derechos humanos en las Facultades y Escuelas de Derecho.

## 6. LA REALIDAD SOCIAL

A manera de conclusión podemos afirmar que la situación del acceso a la justicia penal de mujeres privadas de su libertad lleva inerte un retraso en la manera de aplicar la técnica jurídica, y en casos peores, vive un retroceso atroz que genera una sensación de inseguridad jurídica y pública, además de la impresión de no sentirse sujetas de derechos.

En los debates que se propiciaban en cada sesión de diplomado, los/las servidores/as públicos/cas argumentaban cuestiones de la realidad que impera en cada una de sus esferas laborales. La primera consiste en observar que las mujeres no son tomadas en cuenta en muchos de los procedimientos, por el simple hecho de ser mujer, incumpliendo así en su deber legal de otorgar la atención oportuna de las mujeres en situaciones violentas.

En según lugar, se obtiene una clara convicción de que las leyes no están promulgadas con perspectiva de género, así que muchas autoridades se observan “atadas de manos” en la eficiente labor burocrática, o que en otros más, no conocen la aplicación del enfoque de género en su actuación cotidiana o que simplemente no les resulta “atractivo” tratar a las mujeres por su condición de género. Muchos afirman que la palabra “igualdad” se refiere al hecho de deben tratarse las mujeres igualmente que los hombres, sin distinción de ningún tipo, obviando que biológicamente somos diferentes, y así debemos ser tratados. Por lo que resulta insano para estos funcionarios aplicar mecanismos especializados en violencia en cualquiera de sus tipos, escudándose en el principio de no discriminación, adoptado de manera equivocada por ellos.

Por otra parte, los mismos/as funcionarias y funcionarios se sienten obstruidos/as o frustrados/as en aplicar estos principios porque, o incurren en acciones ilegales o contradicen órdenes de sus superiores jerárquicos. Por lo que todos, en unanimidad se pronunciaron a favor de que el Derecho Penal

Veracruzano, aunque finalista, conlleve la humanización de las mujeres privadas de su libertad y el enfoque garantista imperante en la reforma constitucional en materia de justicia y seguridad pública.

Otro rubro en el que se debe prestar mayor atención es en la desconfianza social en nuestro aparato de gobierno, debido a la impresión de incompetencia o ineficiencia de sus representantes, sin distinción de los poderes que integran la Unión. La imperiosa insatisfacción de la promulgación de leyes que protegen a sectores sociales poderosos, la falta de mecanismos de operación con enfoque de género en políticas públicas y el reconocimiento del marco jurídico internacional, así como la ineptitud en la impartición de justicia, producen la legitimación de la impunidad.

Pero sobre todo, El Estado debe ocuparse en la conformación de un sistema educativo que incluya la enseñanza de los derechos humanos, por que, además de desconocerse los derechos que tenemos como personas, también son visiblemente menoscabados, incrementando las posibilidades de una situación de inseguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, surgieron diversas propuestas que deben ser consideradas para un cambio en la realidad social que impera en la actualidad las cuales son enumeradas a continuación:

### **Responsabilidad de los defensores/as y abogados/as:**

- Al inicio del procedimiento la/el defensor/a debe describir y argumentar jurídica y socialmente la violencia de género sufrida por la indiciada o procesada (en la parte de hechos o pruebas), porque si no se mencionan el juez no las tomará en cuenta.
- Utilizar la multidisciplinariedad en las estrategias de defensa y atención a mujeres privadas de su libertad.

- El/la abogado/a debe sentar precedentes en las Cortes, Nacional e Internacionales e invocar las Convenciones y Tratados en argumentaciones dentro del procedimiento penal.
- Constituir Jurisprudencia en relación a los derechos humanos de las mujeres.

### **Obstáculos e impedimentos en la Defensa:**

1. Más defensores de oficio, y los pocos, tienen múltiples tareas dentro de su función como ser psicólogos, antropólogos, etc.
2. El exceso de trabajo.
3. Falta especialización.
4. Cambios de competencia concurrentemente.
5. Mejores salarios.
6. Recursos económicos para aportar pruebas en defensa.
- 7 Seguridad en su integridad.
8. Capacitación y actualización constante

### **Obligaciones del Estado**

- Creación de una **prueba antropológica** para probar la violencia de género.
- Aplicar un test y una prueba criminológica sobre las relaciones de poder.
- Crear Políticas Públicas de prevención del delito.
- Incluir en los programas de estudio, la asignatura de Género y Derecho, y Derechos Humanos, que deben ser vinculados con los tratadistas multidisciplinarios, como psicología, sociología, entre otros.
- Deben complementarse las reformas a las leyes del sistema judicial con el penitenciario, para el eficiente funcionamiento de los CERESOS.
- Cuando se defiendan asuntos de género, se debe proteger el Debido Proceso, para esto debe existir la LEY GENERAL DEL DEBIDO PROCESO
- Modificación y capacitación de los integrantes del ámbito de procuración y administración de justicia.

Los aspectos tomados en cuenta en este estudio, son sólo una muestra de las grandes modificaciones que deben tener las leyes mexicanas y en el caso particular, del Estado de Veracruz, pues si bien es cierto que el acceso a la justicia es una parte fundamental para el desarrollo de nuestra sociedad, lo son también otras áreas en las que la mujer ha visto mermados sus derechos como en el ámbito laboral y educativo, por mencionar algunos. Es necesario poner en marcha una armonización normativa en las legislaciones de todo tipo, cumpliendo así con nuestros compromisos nacionales e internacionales y contribuyendo para el desarrollo exitoso de nuestra sociedad.



## BIBLIOGRAFIA

Antônio Augusto Cançado Trindade, Párrafo 157 de la Interpretación de la Sentencia del Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de Agosto de 2008.

BAILONE, Matías, *El derecho penal en el camino de la armonización: la experiencia europea y latinoamericana*, La Paz, Bolivia. <http://www.carlosparma.com.ar/pdfs/bailone%20conferencia%20La%20Paz%20en%20enero%202007%5B1%5D.pdf>.

Conferencia Episcopal Española, *“El aborto. 100 cuestiones y respuestas sobre la defensa de la vida humana y la actitud de los católicos”*, Comité para la Defensa de la Vida, Madrid, 25 de marzo de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aranguren y otros*, párrafo 86.

Corte Interamericana Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 315

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 28 de noviembre de 2006, <http://diputadosdealternativa.blogdiario.com/>

Instituto Veracruzano de las Mujeres, *“El Estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género”*, México 2008.

La Jornada On Line y Jesús Aranda, “*Constitucional, la ley de aborto en el DF, dictamina la SCJN*”, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2008/08/28/es-constitucional-la-despenalizacion-del-aborto-en-el-df-scn>

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Derechos Humanos de las Mujeres. Actualización del Capítulo 5 del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*”, 2005.

Secretaría de Relaciones Exteriores, “La situación jurídica de las Mujeres en la legislación penal mexicana, S.R.E – UNIFEM – PNUD, México, 2006

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página de Internet: <http://www.scjn.gob.mx>

## **LEGISLACION**

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 2008

Código Penal para el Estado de Veracruz, 2008

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2008.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2008

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
Contra la Mujer.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2008

Ley General para la Igualdad de Hombres y Mujeres.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de  
Veracruz, 2008

Ley 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres



*Este material se realizó con recursos del Programa de Apoyo a Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas, de la Secretaría de Desarrollo Social. Éste no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por los autores.*

“El PAIMEF es un programa de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.”